



MT-1350-2 – 64826 del 26 de octubre de 2007  
Bogotá, D. C.

Señor  
LUIS MAURICIO GONZALEZ  
[mgonzaleza@orbitel.net.co](mailto:mgonzaleza@orbitel.net.co)

Asunto: Transporte. Transporte especial, convenios.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 10 octubre de 2007, mediante el cual consulta sobre transporte especial y convenios. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor especial, señala que el transporte especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

En el aspecto puntual de su consulta tenemos:

1.- En esta modalidad de transporte y en ningún caso se podrá prestar el servicio sin sujeción a un contrato escrito y bajo las condiciones estipuladas por las partes, en tal virtud, si dentro de las especificaciones del contrato se señala que el adulto acompañante en representación de la entidad docente sea una persona designada por el conductor o por la empresa prestadora del servicio, será validamente aceptable.

2.- En los convenios de colaboración empresarial, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 174 de 2001, las empresas de transporte público terrestre automotor especial, debidamente habilitadas, podrán suplir deficiencias del parque automotor de las empresas regulares del servicio



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

público de transporte terrestre automotor por carretera en periodos de alta demanda o por deficiencia de equipo, previo contrato escrito suscrito con la empresa de transporte por carretera bajo la exclusiva responsabilidad de esta última. Los convenios se efectuarán sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, su vigencia dependerá del acuerdo entre las partes involucradas, puede ser por un recorrido o varios recorridos autorizados antes de su celebración.

3.- Para la habilitación y autorización para prestar servicio en la modalidad de transporte especial, las empresas deberán acreditar algunos requisitos entre ellos el sistema de comunicación direccional entre la empresa y todos los vehículos. Estos requisitos deben ser permanentes, toda vez que el artículo 15 ibidem, señala que sin perjuicios de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento. La autoridad de transporte competente, podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación. Este sistema de comunicación direccional se puede suplir con los teléfonos celulares.

Atentamente,

**ARLENE APARICIO SANCHEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)**